

que integran la Suprema Corte, puede ocasionar un cambio constante de criterios, lo cual no es conveniente porque el derecho en general y las normas del derecho público en particular, deben ser relativamente conservadores y tener cambios poco frecuentes. La técnica del amparo se regía por reglas procesales que iban fijando los propios jueces de distrito y, en última instancia, los ministros de la Corte. No era ni es aconsejable que estas reglas varíen mucho, pues de tal acontecer se perjudica a los litigantes y a la seguridad que reclama una adecuada convivencia social.

La jurisprudencia nació, pues, ligada al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generales, al normar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto.

#### EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE 1908 y 1951

A partir del Código Federal de 1908 aparece en México un desarrollo substancial de la jurisprudencia y a su alrededor se empezaron a plantear los graves problemas que aún hoy subsisten. La jurisprudencia versó primero sobre los preceptos de la Constitución de 1857 y, después, respecto a la de 1917. Pero también comprendió, de hecho, no sólo a las leyes federales, sino a todas las demás, en virtud de la fuerza que fue adquiriendo el llamado amparo de legalidad. De aquí que se pueda hablar durante ese largo periodo —que llega a nuestros días— de una jurisprudencia constitucional y otra de legalidad, clasificación adoptada por las reformas de 1951.

La Constitución de 1917 no cambió el *status* de la jurisprudencia. En su artículo octavo transitorio dijo: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes sujetándose a las leyes actuales en vigor”. O sea, continuaron vigentes tanto las substantivas como las procesales, incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Es curioso advertir que en el Congreso Constituyente de 1916-17 no llamó la atención el tema de la jurisprudencia, a pesar de que abordó varios relativos al poder judicial federal. Tampoco el proyecto de Carranza de 1º de diciembre de 1916, contenía alusión alguna a él.

La ley de amparo de 18 de octubre de 1919 repitió prácticamente los preceptos que sobre la jurisprudencia contenía el código de 1908. El artículo 150 de la ley reitera al 788 del Código; el 147 al 785, y el 149 al 787, con la salvedad de que en la ley de 1919 apareció un nuevo párrafo que decía:

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo, y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y tribunales de los estados y Distrito Federal y Territorios.

Por lo tanto, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte rigió también para los tribunales del orden común.

La Constitución promulgada en 1917 ordenaba en su artículo 94, que la Suprema Corte funcionaría en Pleno, y “se compondrá de once ministros... Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos”. A su vez la ley de amparo de 1919 dispuso en su artículo 148 que la jurisprudencia de la Corte se creaba por cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, aprobadas por un mínimo de siete votos.

Durante esta época se produjo la transición entre la Cuarta y la Quinta Epocas del Semanario Judicial de la Federación. La labor del Semanario e incluso de la Suprema Corte se suspendió en virtud de los hechos revolucionarios. “El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a D. Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y, por lo tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914,<sup>101</sup> hecho que ocasionó la interrupción por segunda vez del Sema-

<sup>101</sup>Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Imp. Murguía, México, 1929, p. 65.

nario Judicial”.<sup>102</sup> Dice Ezequiel Guerrero que en el periodo comprendido entre el mes de enero de 1911 y el 14 de julio de 1914, el Semanario “publicó, en general, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes al rezago de 1908 y 1910 y, de manera excepcional, algunas ejecutorias aisladas pronunciadas entre 1911 y 1913, por estimarse importantes en la fecha en que fueron dictadas”.<sup>103</sup> Agrega el mismo autor que “con exclusión de esas resoluciones, no se tiene noticia de que los fallos emitidos por la Suprema Corte en el lapso en cita (1911-1914) hayan sido publicados en periódico alguno”.<sup>104</sup>

Una vez promulgada la nueva Constitución el 5 de febrero de 1917 se consideró que la jurisprudencia anterior, dictada durante la vigencia de la de 1857 y de las leyes federales entonces en vigor, no tenía aplicación. Es decir, que así como había sido derogada la Constitución también debía desaparecer la jurisprudencia que interpretaba sus disposiciones y las de las leyes federales. “Las épocas de transición y reforma... que se apartan de tradiciones consagradas por el tiempo y práctica constante, dejan en su lugar el nuevo precepto; consúmase en la jurisprudencia una revolución completa... y (surge) la necesidad de saber en qué sentido se unifican las opiniones y de qué manera el Poder Judicial ajusta sus procedimientos a la nueva legislación”.<sup>105</sup>

Los nuevos ministros de la Suprema Corte iniciaron las labores el 1º de junio de 1917. Una de sus primeras tareas consistió en reorganizar el Semanario Judicial, porque “introducidas por la Constitución vigente reformas radicales en la sustanciación de los juicios de amparo, era de imperiosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la justicia federal y a cuantos tienen que acudir a ella, cuales son los principios adoptados por la Suprema Corte como fundamentales de la nueva jurisprudencia”.<sup>106</sup> Así pues, el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Epoca del Semanario de la Federación, para continuar normalmente su publicación hasta el 30 de junio de 1957, fecha en que concluyó. Durante este lapso rigió, con excepción del primer año,<sup>107</sup> el “Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, redactado por el Pleno del Alto Tribunal y aprobado el 11 de abril de 1919. En su artículo noveno dispuso que se formara el índice general de la jurisprudencia, siguiendo un orden alfabético, de acuerdo con la materia jurídica a que se refieran las ejecutorias y el plan de formación del índice podía ser modificado por el ciudadano magistrado inspector “en la forma que considere más conveniente”.<sup>108</sup> Conforme a la docta opinión de Ezequiel Guerrero, el índice, con el transcurso del tiempo, tuvo más de veinte secciones y dio lugar a dificultades en el manejo del Semanario.<sup>109</sup> Surgió desde entonces el propósito de que la Corte tuviera talleres propios para la publicación del Semanario, meta no alcanzada hasta ahora.

El referido reglamento también dispuso que se debía hacer una “publicación nítida de las ejecutorias y de los sumarios de ellas”, labor que exigía un personal formado por especialistas y previamente capacitado. Pero al crecer el número de amparos interpuestos y debido también a limitaciones presupuestales hubo un rezago considerable en la publicación del Semanario. Sin embargo aumentó el personal técnico y se redujeron las muchas secciones de los índices a sólo tres: en la primera quedaron incluidas “todo lo que no son resoluciones judiciales”; en la segunda, la totalidad

---

<sup>102</sup>Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, p. 31.

<sup>103</sup>Estas ejecutorias se localizan en los tomos XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII y XLIX de la Cuarta Epoca, según informa la docta opinión de Ezequiel Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 31.

<sup>104</sup>Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 31.

<sup>105</sup>“El Foro”, Primera Epoca, t. II, núm. 8, p. 29. Ver Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 34.

<sup>106</sup>Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 34.

<sup>107</sup>Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 34.

<sup>108</sup>Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 34.

<sup>109</sup>Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 34.

de las tesis de ejecutorias publicadas en cada tomo; y, en la tercera se insertaron los nombres de los promoventes, terceros perjudicados y otros.<sup>110</sup>

Como según el código de 1908 y la ley de 1919 sólo las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte podían formar jurisprudencia, no apareció el problema de las posibles contradicciones. El código de 1908, se rigió entre 1917 y 1919, exigió la aprobación de las sentencias por una mayoría de nueve ministros para crear la jurisprudencia, en tanto que la ley de 1919 requería sólo la de siete. Pero seguramente por el rezago que había en la resolución de los asuntos surgieron por reforma constitucional de 20 de agosto de 1928, tres salas, para dar a tan grave problema una posible solución. Integraban cada sala cinco ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del pleno eran dieciséis. La reforma constitucional de 15 de diciembre de 1934 estableció la sala dedicada a asuntos laborales y el número de ministros subió a 21.

La Ley de amparo de 1919 fue substituida por la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 que ratificó el funcionamiento de las salas. La nueva ley amplió la obligatoriedad de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El artículo 196 dispuso: “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten”. En cuanto al principio de publicidad estableció en el artículo 197: “Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en pleno, o las salas, acuerden expresamente”.

De los preceptos anteriores se desprende que aún siendo obligatoria la jurisprudencia para los jueces federales y locales así como para las juntas de trabajo, las partes en el juicio de amparo tienen el deber de hacer referencia a ella si la estiman aplicable y propicia a sus intereses, mencionando cada ejecutoria con precisión. Lo anterior es congruente con los límites impuestos al principio de publicidad, al dejar de ser obligatoria la publicación de todas las sentencias de amparo, y quedar limitada sólo a los fallos que constituyan jurisprudencia o que la contraríen, o a aquellos que parezcan importantes a juicio de los ministros.

La ley de amparo de 1936, en su texto original, confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueren por las salas, para constituir jurisprudencia (art. 193). Desde entonces comenzaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las salas. Al comentar la situación de la jurisprudencia en 1934, el entonces Ministro y Presidente de la Tercera Sala, Joaquín Ortega, afirmaba que “el elemento publicidad... no existe en realidad y el Semanario Judicial de la Federación... no ha llenado desgraciadamente su cometido, dado su atraso en la publicación de las ejecutorias...”<sup>111</sup>

Las importantes reformas al poder judicial federal publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, en lo relativo a la jurisprudencia, constan en el artículo 107 de la Constitución. Su fracción II dijo:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por primera vez la Constitución mencionaba a la jurisprudencia. El principio de “poder” suplir la deficiencia de la queja cuando la jurisprudencia hubiere declarado la inconstitucionalidad de una

<sup>110</sup>Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 35.

<sup>111</sup>*Estudios Jurídicos Constitucionales, Civiles y Mercantiles*, México, Imp. Murguía, 1934. Debe hacerse notar que la ley de amparo de 1936 está aún en vigor, habiendo tenido numerosísimas reformas, incluso en su nombre, que cambió por reformas publicadas en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968.

ley fue importante para ampliarla y hacerla más general. En este caso, si la jurisprudencia es obligatoria para los propios tribunales federales deben aplicarla a los casos concretos, aún supliendo la queja.

La fracción IX del artículo 107 ordenó que sólo la Suprema Corte podía interpretar directamente las normas constitucionales, a fin de procurar unidad de criterio en tan delicada e importante labor. Esta disposición tuvo el propósito de limitar a los tribunales colegiados, creados por la reforma de 1951, para evitar resoluciones contradictorias en la interpretación del texto constitucional, aunque los facultó en relación con las leyes ordinarias en última instancia. Dice así esta fracción:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Es decir, reservó la facultad de interpretar la Constitución en última instancia a la Suprema Corte, mientras los tribunales colegiados de circuito podían hacerlo en cuestiones de estricta legalidad, ya fueran leyes federales o estatales. Sin embargo, es ésta una solución discutible, ya que numerosas leyes repiten preceptos constitucionales —como lo dijo muy claramente el Ministro Jorge Iñárritu siendo Director del Semanario Judicial de la Federación—<sup>112</sup> y así la interpretación que hagan, por ejemplo, los tribunales colegiados de las reglas procesales del juicio de amparo muchas veces no sólo constan en la ley de la materia, sino también en el texto del artículo 107 de la Constitución. No obstante, es encomiable el propósito de reservar a la Suprema Corte la interpretación y creación de la jurisprudencia en materia constitucional.

La fracción XIII del artículo 107 Constitucional, conforme a la reforma de 1951, decía:

La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

En esencia, este ha sido el principio sustentado desde 1951, no obstante algunas modificaciones prácticas hechas con posterioridad.<sup>113</sup>

Fue un acierto indudable para solucionar el problema del cúmulo enorme de asuntos que debe resolver la justicia federal, la creación de los tribunales colegiados de circuito, aunque uno de los problemas más graves originados fue la posibilidad de que hubiera tesis y ejecutorias contradictorias. Este serio inconveniente se debía superar por denuncia de los ministros de la Suprema Corte, del

---

<sup>112</sup>Trabajo inédito del señor Ministro Jorge Iñárritu, de 1958, que he tenido oportunidad de leer. Las leyes ordinarias que copian al pie de la letra preceptos constitucionales son muchas, en materia penal, por ejemplo, según advierte el autor.

<sup>113</sup>Este artículo fue modificado —aunque no en su espíritu— el 19 de junio de 1967, publicado el 25 de octubre de 1967. En la exposición de motivos de la reforma a la ley de amparo de 1951 se lee: “Cuando un tribunal funciona en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de estas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del mismo Alto Tribunal de la Nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la Carta Magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación”.

Procurador General de la República o de los propios tribunales colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los casos ya fallados por los tribunales.

La ley de amparo de 1936 fue modificada —para adecuarla a las reformas constitucionales— el 30 de diciembre de 1950 (Diario Oficial de 19 de febrero de 1951), y continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y leyes federales; es obligatoria también para los tribunales colegiados; para formarla o modificarla se requieren catorce votos en el Pleno y cuatro de las salas; se puede interrumpir o modificar, etc. (artículos 192, 193, 193 bis, 194). La resolución de las contradicciones corresponde al Pleno y basta una sola opinión de ese órgano para constituir jurisprudencia, aunque deba oír siempre al Procurador General de la República.<sup>114</sup>

Para concluir: en esta etapa la jurisprudencia evolucionó considerablemente y consagró en definitiva los principios que inspiraron su creación; en primer lugar, el de la obligatoriedad para los tribunales federales, al haber confirmado el artículo 8 transitorio de la Constitución de 1917, los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.<sup>115</sup> En segundo término, el principio de publicidad —a pesar de las limitaciones prácticas— respecto a la labor de la Suprema Corte en la interpretación de la Constitución de 1917. Para cumplir con él, empezó a ser publicada la Quinta Epoca del “Semanao Judicial de la Federación”; aparecieron los “Apéndices” hechos por el propio Semanario para dar a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia, sistema que ha resultado práctico para el foro mexicano. Además, se publicaron los “Suplementos” —como los de 1933 y 1934— para divulgar más rápidamente algunas sentencias de interés, y los “informes anuales”, con datos estadísticos y administrativos de las labores del poder judicial federal, ejecutorias y tesis jurisprudenciales. Por último, con la creación de los tribunales colegiados de circuito se refrendó el principio de que la Suprema Corte sería, en todo caso, el supremo intérprete de la Constitución.

#### LA JURISPRUDENCIA EN LAS REFORMAS DE 1967

Un cúmulo de asuntos, no sólo de amparo, sino relativos a las demás materias cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, empezaron a rezagarse en su resolución, pues pese al crecimiento demográfico de México y su desarrollo económico y social, se mantuvo la federalización de la justicia que culminaba en el Alto Tribunal.

La confianza en el Poder Judicial Federal era y ha sido fundamentalmente una confianza en la Suprema Corte —hecho advertido ya por el constituyente de 1917— como el tribunal supremo, revisor de todos los casos y controversias que se ventilan en cualquier parte de la República. Por la complejidad de sus funciones, la Suprema Corte de México tiene las que en otros países competen a varios órganos como el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal Constitucional, etc. De aquí que por estas razones se haya estimado en 1951 como un mal necesario privarla de parte de sus atribuciones para otorgarlas a los tribunales colegiados de circuito.

Ante el panorama que habían creado los nuevos tribunales, la jurisprudencia entró en crisis y en una conferencia sustentada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, el licenciado Jorge Iñárritu expuso su experiencia en el “Semanao Judicial de la Federación”.<sup>116</sup> Empezó diciendo que “han sido y son para mí motivo de honda preocupación algunos problemas que se derivan de la ina-

<sup>114</sup>El Tribunal Fiscal de la Federación tiene sus propias reglas sobre jurisprudencia que difieren de las del poder judicial federal. Sus semejanzas y diferencias las ha hecho el Magistrado Jesús Toral Moreno en un trabajo inédito titulado *La jurisprudencia como fuerza creadora de derecho*, que puede consultar gracias al Magistrado Genaro Góngora Pimentel.

<sup>115</sup>Obligatoriedad que fue ampliada a los tribunales comunes y juntas de conciliación y arbitraje. No obstante que parece claro este principio de obligatoriedad, distinguidos juristas de la época discutieron el tema.

<sup>116</sup>La conferencia fue publicada en el “Boletín de Información Judicial”, Publicación Mensual, Marzo de 1955, p. 131 y ss. El título de la conferencia fue “El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

decuada reglamentación legislativa de la jurisprudencia y que en el contacto diario con las ejecutorias he podido observar”. Hizo a continuación una síntesis de las reformas constitucionales que por primera vez hicieron referencia a la jurisprudencia en el artículo 107 y después formuló algunas propuestas de reforma para mejorar su estatuto jurídico.

En primer término, el licenciado Iñárritu recordó que la Suprema Corte no sólo practicaba el llamado “control constitucional”, sino también el “control de legalidad” basado en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por lo tanto, sin menguar la soberanía de los Estados —que de todos modos se ven sujetos al control de legalidad— debiera existir jurisprudencia respecto a las leyes estatales y no sólo sobre la Constitución y leyes federales.<sup>117</sup>

En segundo lugar, consideró impropio que el Semanario no recogiera las ejecutorias de la Suprema Corte “dictadas en procedimientos distintos del juicio de garantías, porque sólo se dispone que se publiquen las ejecutorias de amparo”. Agregaba que “muchas de las sentencias relativas a leyes locales... muchas también de las recaídas en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia diversos del juicio de garantías, como revisiones fiscales, juicios en que la Federación es parte, competencias, inconformidades agrarias, etc., tienen extraordinaria importancia, y deben ser por ello objeto de la publicación oficial”. Poco después dijo:

No estoy de acuerdo con esa connotación restringida de la jurisprudencia, porque ésta se establece no sólo en los juicios de amparo sino en todos los asuntos de la competencia de nuestro más alto Tribunal (con la indebida limitación actual de excluir a los que versen sobre interpretación de leyes locales), según las ideas que anteriormente expuse.

La necesidad de cambiar el “status” de la jurisprudencia como resultado de la creación de los tribunales colegiados de circuito en 1951, fue también examinada en la mencionada conferencia, pues estos tribunales habían absorbido funciones de mucha importancia y “dividieron, por decirlo así, a la Suprema Corte de Justicia al crear a su lado pequeñas supremas cortes”. Afirmó también que sugería como una opción que:

las sentencias irrecurribles de los tribunales colegiados de circuito puedan también constituir jurisprudencia... Tanto para la formación de la nueva jurisprudencia como para la interrupción y modificación de la ya constituida, sería requisito indispensable que los fallos de los tribunales fueran dictados por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Tal facultad sólo se concederá a los mencionados tribunales con relación a los asuntos en que actúen como órganos supremos, pronunciando la decisión final, sin intervención posterior alguna de la Corte. En lo que a esos asuntos concierne, los tribunales colegiados de circuito no son en realidad, desde el punto de vista técnico, jerárquicamente inferiores; y si han venido a substituir a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de dichos negocios, asumiendo las facultades que ésta tenía anteriormente concedidas, resulta lógico que también se les confieran las que atañen al establecimiento, interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Todas estas observaciones aclararon muchos aspectos de la jurisprudencia, especialmente los problemas surgidos desde 1951 con la creación de los tribunales colegiados. Se puso de relieve que la jurisprudencia es un problema cualitativo vinculado a la organización y estructura del poder judicial. Es de suma importancia el órgano que puede crearla para evitar su estancamiento o bien su dispersión y anarquía. Este órgano debe ser de máxima jerarquía en los asuntos de su competencia, de tal suerte que sus fallos no admitan recursos posteriores, y sea el que dicte la última palabra. Con la creación de los tribunales colegiados facultados por la Constitución para fallar en ciertas cuestiones en última instancia, era lógico que se les capacitara también para crear jurisprudencia respecto de

<sup>117</sup> Así lo dijo en su conferencia: “Es preciso que cuando este ordenamiento (ley de amparo) haya de ser reformado, se suprima tal limitación de su texto, para que todas las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, ya de sus salas, ya del pleno de la misma, sean idóneas para la formación de la jurisprudencia”.

ellas. Además, la formación de jurisprudencia es una labor y una consecuencia lógica de los órganos judiciales supremos en las materias de su competencia.

La idea de transformar a la Suprema Corte en una mera corte constitucional, mientras a los tribunales colegiados competiría conocer de violaciones a las leyes ordinarias a través del amparo en que se invoca la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución, no ha sido aceptada. El proyecto del senador Rodolfo Brena Torres, presentado en 1959 —y que fue rechazado—, sostuvo que la Suprema Corte debiera funcionar solamente en pleno, como lo estatuyó el Congreso Constituyente de 1916-17, y conocer exclusivamente del amparo contra leyes —el único estrictamente constitucional—, de inejecución de sentencias de amparo, más otras funciones ordinarias, dejando a los tribunales colegiados todo el peso del amparo de legalidad. Esta tesis cualitativa y de descentralización absoluta —inspirada por algunos modelos europeos, como el austriaco— aunque reviste aspectos sugestivos desde ángulos técnicos y parece tratar de ser fiel a la idea del Congreso de Querétaro, no se ha podido admitir. En primer lugar, no es posible distinguir tajantemente en un amparo las violaciones constitucionales de las legales y las autoridades pueden cometer ambas simultáneamente en contra del agraviado,<sup>118</sup> pues en México el sistema jurídico tradicionalmente incorpora al texto de la norma suprema largos preceptos que después son reiterados —y a veces también ampliados— por las leyes ordinarias: en materia penal, agraria, laboral, en la técnica procesal del juicio de amparo, etc. Por eso, y de ser aceptado tal criterio, aparecería el riesgo que de muchas violaciones constitucionales fueran conocidas por los tribunales colegiados y, a su vez, que violaciones legales fueran resueltas por la Suprema Corte. En segundo lugar, el Ministro Mariano Azuela, en conferencia dictada el 30 de junio de 1960, con su acostumbrada agudeza sostuvo:

...el tribunal puro de constitucionalidad que sería la Corte, estaría dedicado fundamentalmente a controlar la constitucionalidad de las leyes fiscales, a calificar si los impuestos son equitativos y proporcionales... Imaginarse formar parte de esa Corte es sentir inmediatamente complejo de inferioridad ante un tribunal colegiado de circuito que desarrollaría una función práctica de mucha mayor importancia...<sup>119</sup>

Es cierto que una Suprema Corte cuya competencia fuera exclusivamente en asuntos constitucionales facilitaría la labor de la jurisprudencia sobre la Constitución, pero abandonaría la de las leyes ordinarias al riesgo del caos por no existir en México los tribunales de casación ni el Consejo de Estado, y la misma Corte no tendría —como hoy se advierte— la posibilidad de resolver las contradicciones existentes entre las tesis dictadas por los tribunales de circuito. Este criterio no toma en cuenta que muchas cuestiones de legalidad revisten gran importancia práctica y la opinión pública prefiere que sean resueltas, hasta donde sea posible, por la Suprema Corte, incluso con prelación a asuntos constitucionales que a veces alcanzan menor relieve de inmediato.

Por eso fue un acierto la reforma constitucional de 1967 en la que se percibe la influencia del pensamiento de Iñárritu, pues ordenó que en varias materias existiera concurrencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados para conocer la misma clase de negocios y problemas jurídicos —aún siendo de mayor importancia y cuantía los referidos a la Corte— pues en forma es-

<sup>118</sup>Trabajo inédito elaborado por el señor licenciado Jorge Iñárritu en el año de 1958 y que tuve oportunidad de leer. Dice así con magistral claridad: "Relativamente al segundo supuesto, cabe decir que cuando la resolución de los problemas de constitucionalidad implique la de los problemas de legalidad (muchas disposiciones legales tan sólo repiten el texto constitucional), la Suprema Corte agotará el estudio y el tribunal colegiado de circuito no tendrá ya nada que resolver; y a esta propia conclusión lleva la hipótesis de que para decidir los problemas de constitucionalidad sea necesario examinar los de legalidad, pues entonces la Corte forzosamente tendrá que realizar el análisis de todas las cuestiones debatidas. Así por ejemplo, de reclamarse la violación del artículo 18 de la Constitución, que dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, será indispensable, para resolver sobre la existencia de tal violación constitucional, definir si la ley penal aplicable establece pena corporal para el delito de que se trate; lo que equivaldrá a decidir asimismo la violación que de la propia ley se haya también reclamado".

<sup>119</sup>Azuela, Mariano. *El amparo y sus reformas*, en la obra colectiva "El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional", Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, México, 1961, pp. 66 y ss.

pontánea y orgánica el Alto Tribunal iría fijando los criterios que deberían acatar los colegiados. En la exposición de motivos se afirmó, con justa razón:

Cuando las Salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del poder judicial y por ende su prestigio...

Las reformas aparecidas en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967 recogieron tales criterios después de algunos años de discutir estos tópicos, y de haberse debatido ampliamente la iniciativa de reformas constitucionales presentada el 15 de noviembre de 1965. El artículo 94 de la Constitución dispuso que “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación”. Este precepto permitió la jurisprudencia sobre leyes estatales o locales y que pudieran fijarla los tribunales colegiados. También la fundó cuando versara sobre conflictos federales ordinarios.

La fracción XIII del artículo 107 dispuso el mecanismo para resolver las tesis contradictorias entre los tribunales colegiados y entre las salas de la Corte, pero “las resoluciones que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

Las enmiendas de 1967 resultaron positivas respecto al *status* de la jurisprudencia, aunque es verdad que se ha criticado el último párrafo del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución —sobre cómo se resuelven las contradicciones de tesis jurisprudenciales— pues deja subsistentes “las situaciones jurídicas concretas” y la resolución final es un tanto académica y teórica, razón por la cual los órganos encargados de la solución del conflicto no se ven presionados para darla, originándose retrasos. Pero aún siendo esto verdad, es la mejor solución posible, o la menos mala, pues de otro modo existirían verdaderos recursos a favor de las partes que retardarían la aplicación de la justicia.

La contribución más importante de las reformas fue sin duda haber vinculado el problema de la jurisprudencia a las funciones de los órganos de decisión del poder judicial federal. La concurrencia de atribuciones sobre cuestiones de legalidad entre las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados, de ejercerse adecuadamente, permitirá al más alto tribunal de la República —por sus actuales facultades discrecionales— mantener el control de la jurisprudencia sin necesidad de enfrascarse en la labor de resolver los conflictos jurisprudenciales.

Después de las reformas de 1951, la jurisprudencia, dice Alfonso Noriega,<sup>120</sup> fue elevada al rango de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho. La reforma de 1951 resultó no sólo ratificada sino ampliada por la de 1967. La jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto. Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo el sistema jurídico. Es fuente directa en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada, por lo que ante las situaciones de silencio de la ley, integra el derecho y en el caso concreto es fuente directa del mismo. Por último, es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas, definiendo y precisando el “espíritu” del legislador.

---

<sup>120</sup>Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, 1975, p. 982.



## LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN EL DERECHO COMPARADO

Es preocupación común a todos los países que su sistema judicial pueda otorgar unidad a la interpretación de la Constitución y de las leyes fundamentales. De aquí que una de las razones principales del “writ of certiorari” haya sido resolver posibles contradicciones en la interpretación de esos textos. Por eso también, y a causa del temor al posible caos que ocurriría si cualquier tribunal pudiese interpretar la norma suprema, Austria, Alemania Federal, Italia y otros países, siguiendo un modelo centralizado, han intentado concentrar esa función en un tribunal netamente constitucional.<sup>121</sup>

El modelo europeo —llamado centralizado o austriaco por Cappelletti y los comparatistas— limita el control constitucional a una sola Corte y sus sentencias tienen efectos generales, así la “Verfassungsgerichtshof” austriaca. Pese a que Europa recibió bastante influencia del sistema norteamericano, no fue posible agregar a las funciones de sus tribunales superiores —como el Consejo de Estado o el de Casación— las cuestiones constitucionales. La principal razón para obrar así fue el deseo de obtener la mayor uniformidad posible en la interpretación de esas normas.<sup>122</sup>

Lograr la solución a los conflictos de tesis no ha sido un problema fácil en ningún país y continúa siendo una tarea ardua que requiere estudio y esfuerzo constantes. Estados Unidos tampoco lo ha resuelto radicalmente, pero por la influencia que ha tenido en la jurisprudencia mexicana se examinará brevemente su sistema.

En el derecho norteamericano se distingue la apelación del *certiorari*. Este último es discrecional y optativo para la Suprema Corte Federal, mientras la primera es obligatoria. Cuando la Suprema Corte estima que un caso es importante, de entrada al *certiorari* y lo resuelve, pero si no es así, lo rechaza discrecionalmente y queda firme la sentencia impugnada. De admitirlo, puede revocar el fallo del inferior. No obstante la discrecionalidad que implica, el *certiorari* se rige por ciertas reglas lógicas, de tal suerte que la Suprema Corte actúa con plena libertad, pero no en forma arbitraria.

Entre las situaciones en las cuales la Suprema Corte de los Estados Unidos acepta y resuelve el *certiorari*, están las siguientes:

I. Contra sentencias definitivas de los tribunales federales de circuito, cuando:

a) el tribunal federal de apelación dicta sentencia definitiva en contradicción con la tesis sustentada por otro tribunal del mismo rango sobre el mismo punto (*intracircuit conflict*).

b) la sentencia federal de apelación contradice lo resuelto en última instancia por un tribunal superior estatal sobre un problema federal.

c) el tribunal federal ha decidido una cuestión siguiendo un procedimiento que contradice las normas procesales antes acostumbradas.

d) el tribunal federal de apelación confirmó lo hecho por un juez que siguió procedimientos contrarios a la costumbre.

II. Contra sentencias del orden común, si el *certiorari* impugna la sentencia de un tribunal superior estatal que en última instancia resolvió un punto, en plena contradicción con lo asentado por un tribunal superior federal de apelación (de circuito).

III. Contra sentencias de un tribunal superior federal o estatal cuando sostienen una tesis en contradicción con las emitidas por los tribunales de aduanas (*customs*), de patentes (*patents*) o de reclamaciones (*claims*).<sup>123</sup>

<sup>121</sup>Cappelletti and Cohen, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Bobbs-Merrill, Indianapolis, 1979, pp. 75 y ss. También, Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, Ed. Porrúa, México, 1985, Cap. III.

<sup>122</sup>Cappelletti and Cohen, p. 80. Hubo también otras razones para que no aumentaran las funciones de los tribunales tradicionales de esos países del occidente europeo con las atribuciones de constitucionalidad, como el hecho de carecer los magistrados de carrera de flexibilidad y generalmente de sentido político.

<sup>123</sup>Son los tribunales denominados: “United States Court of Claims”, “U.S. Court of Customs and Patent Appeals”, “U.S. Tax Court”.

De las tres situaciones anteriormente señaladas la más importante es cuando los conflictos surgen entre los Tribunales de Circuito, que son doce en Estados Unidos (*intracircuit conflicts*). Así por ejemplo, en 1973, de los 54 casos en que la Suprema Corte admitió el *certiorari*, 28 contenían este tipo de contradicciones, o sea, poco más del 50%. Por eso, el Ministro Clark dijo que si existía una contradicción, ésta era la base más segura para admitir el *certiorari*.<sup>124</sup>

Sin embargo, los abogados tienden a encontrar contradicciones donde no las hay, o bien a subrayarlas cuando son nimias, pues si admite el *certiorari*, la Suprema Corte puede revocar la sentencia reclamada y la tesis esgrimida en contra de sus intereses. De aquí que exista siempre gran interés de los litigantes en interponer este recurso discrecional, como procedimiento para triunfar en el juicio. Por esta razón la Suprema Corte ha empezado a graduar la importancia de las contradicciones siguiendo ciertos principios. Por ejemplo, los especialistas afirman que no basta la existencia de una contradicción meramente jurídica, sino que debe haber otros factores sociales, económicos o políticos, de importancia. O sea, es insuficiente un simple interés académico o teórico; se requiere que lo haya de índole práctica, y se debe tratar de sentencias definitivas y no de interlocutorias. Además, aunque son interpretaciones de jueces y juristas, carecen de *ratio decidendi*, pues la Suprema Corte no suele dar explicaciones cuando rechaza el *certiorari*. A veces sorpresivamente puede aceptar este recurso sin mayor aclaración, en tanto que otra vez lo rehusa.

Stern considera que en los últimos veinticinco años se ha precisado que la existencia de un conflicto de tesis no basta para que la Suprema Corte acepte el *certiorari*<sup>125</sup> y tal opinión es la actualmente aceptada, mientras la que afirmaba que cuando surja un conflicto entre tribunales el *certiorari* se debe admitir en forma absoluta, sin tomar en cuenta factores de otra índole, se ha superado.<sup>126</sup> Esta última postura respondía a una tradición, porque en su origen, el propósito esencial del *certiorari* fue precisamente dar uniformidad a la interpretación que de las leyes hicieran los tribunales de apelación, y cuando había una contradicción irreconciliable, se admitía el recurso. Pero paulatinamente se empezó a limitar esta posición inicial. Por otra parte, si se trata de problemas de derecho estatal y no federal, un conflicto entre tesis de los tribunales de circuito no puede fundar el recurso. Tampoco, cuando las diferencias de opinión surgen en decisiones de tribunales estatales sobre derecho común.<sup>127</sup>

El meollo del problema radica en que la contradicción sea sobre derecho federal (“o general”) y de tal carácter que sólo por la rápida intervención de la Suprema Corte se aclare. Algunos ministros reconocen que para llegar a la actual postura, además de criterios estrictamente jurídicos y políticos se han tomado en cuenta circunstancias de hecho, como son la cantidad de asuntos que debe estudiar la Suprema Corte y el rezago consiguiente. El Ministro Rehnquist declaró que “aunque el número de contradicciones entre los tribunales no resueltas por la Suprema Corte todavía no sea de consideración, todos estamos de acuerdo en que está destinado a aumentar”.<sup>128</sup> Las negativas para admitir el *certiorari*, a pesar de las contradicciones, parecen aumentar. El Ministro Harland expuso en 1959 que, “aún cuando una verdadera contradicción exista, el *certiorari* puede negarse cuando sea factible que la misma se aclare o resuelva como resultado de casos futuros ante los tribunales de apelación, o cuando la contradicción tenga consecuencias bastante limitadas y no se pueda repetir en el futuro, como, por ejemplo, si la ley que origina las tesis contradictorias prácticamente no se aplica o se presume que va a dejar de tener vigencia”.<sup>129</sup>

<sup>124</sup>Stern, Robert and Grossman, Eugene, *Supreme Court Practice*, Washington, D.C., 1978, p. 273. Los conflictos deben versar siempre sobre “federal or general law”, sobre derecho federal o interestatal común a todo el territorio de los Estados Unidos.

<sup>125</sup>Stern, Robert, *Denial of Certiorari Despite a Conflict*; 66 “Harvard Law Review”, 465, 1953. Ver también, Harper and Leibowitz, *What the Supreme Court did not do during the 1952 term*, 162, “University of Philadelphia Law Review”, 42.

<sup>126</sup>La opinión tradicional aparece en todos los tratados clásicos. Por ejemplo Robertson and Kirkham, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States* 629, ed. 1951. También, por ejemplo, en Stern and Grossman, *Supreme Court Practice*, 101, 1st. ed., 1950.

<sup>127</sup>La opinión tradicional surgió del caso *Northeastern National Bank v. U.S.*, 387 U.S. 213, 217. La improcedencia respecto al derecho estatal aparecía en *Ruhlin v. New York Life Ins. Co.*, 304, U.S. 212, 206.

<sup>128</sup>“Commission on Revision of the Federal Court Appellate System”, *Structure and Internal Procedures: Recommendations for Change*, 187, (1975), 67, F.R.D., 222-223.

<sup>129</sup>Stern and Grossman, 1978, p. 266.

Contradicciones entre tribunales de circuito que parecerían muy importantes para un abogado, no lo son para la Suprema Corte. Ha habido algunas sobre la “legitimación en juicio” (*standing*), sobre la ley contra monopolios y otras varias, que no se han tomado en cuenta.<sup>130</sup> También puede mencionarse otro ejemplo: las reformas a la ley de educación de 1980 (*Education Amendments Act*) otorgó al departamento de educación facultades para regular o intervenir en cuestiones de empleo en las escuelas que reciben ayuda financiera federal. Esto permitió por primera vez que ciertos estudiantes —incluso los llamados de menos de medio tiempo— obtuvieran ayuda financiera federal; pero estos beneficios fueron concedidos sobre todo a mujeres con hijos, más que a varones, con posible violación a la ley de igualdad de pago o salarios (*Equal Pay Act*). Contra las resoluciones administrativas del departamento de educación procede la impugnación ante un juez federal, y ante los tribunales federales de circuito. Ahora bien, en 1980 los tribunales de circuito 1, 5, 6, 8 y 9 sostuvieron la tesis uniforme de que había exceso de autoridad del departamento de educación, pues en forma inconstitucional se inmiscuía en cuestiones de empleo, con fundamento en una ley limitada a la educación. Pero el tribunal 2o. de circuito falló que era constitucional. La contradicción era evidente y sin embargo no había sido resuelta dos años después, en 1982.<sup>131</sup>

Ahora el problema se discute en la misma Suprema Corte de los Estados Unidos por sus ministros. En el caso *Bailey vs. Weinberger* (419 U.S. 953 Not.), los ministros White, Douglas y Stewart emitieron un voto particular en la sentencia que negó el *certiorari* en un conflicto sobre los beneficios del seguro social. En su voto disidente dijeron: “Es una función primaria de la Suprema Corte, en su jurisdicción de *certiorari*, resolver los conflictos de opinión de los tribunales. Esta es la ‘regla’ 19, (1, b). Pero por nuestro rezago no es posible resolver todos los desacuerdos entre los tribunales superiores de apelación... y debemos tolerar el hecho de que en algunos casos la aplicación de las leyes federales en una zona del país difiera de otras. Empero, esperamos que esta situación no sea más frecuente ni se generalice”.<sup>132</sup>

En el caso *Greco vs. Orange Memorial Hospital* (423 U.S. 1000), la Suprema Corte negó el *certiorari*, a pesar de que existía un claro conflicto de tesis sobre el problema de los hospitales privados que reciben ayuda financiera federal y del gobierno estatal, e incluso que están bajo cierto control del estado. El problema consiste en saber si esta clase de hospitales tiene derecho a no querer practicar el aborto por libre decisión. El presidente Burger, y el ministro White emitieron un voto particular que en lo conducente dice: “Por las constantes presiones de nuestro rezago, hay una categoría de conflictos que envuelven puntos de derecho que no parecen ser trascendentales y que no tenemos posibilidad de resolver. Sin embargo, tanto las barras de abogados como el público en general deben estar sorprendidos de que sentencias contradictorias caigan en la categoría de no importantes”.<sup>133</sup>

El ministro White, en especial, ha insistido en esta materia al disentir fallos que rechazan el *certiorari* en asuntos criminales. Expuso que los derechos del acusado no podían variar según los criterios de los tribunales de circuito, ni tampoco las normas del código penal, conforme al criterio de los tribunales, pues en tales casos sucedería que mientras unos permanecen en la cárcel otros están libres.<sup>134</sup>

Claro que cuando un tribunal dicta un fallo en contra de un precedente de la Suprema Corte, ésta interviene, aunque simplemente sea para indicar que el inferior debe reconsiderar la sentencia.

<sup>130</sup>Stern and Grossman, 1978, p. 267.

<sup>131</sup>Thomas, Claire, *Sex Discrimination*, West, St. Paul, Minn., Nutshell Series, 1982, pp. 312-313. La contradicción se dio en los casos *Seattle v. U.S.D. of Hew*, 9th. Circ. Court, 1980, sentencia con la que estuvieron de acuerdo los otros cuatro tribunales de circuito. En contrario fue el criterio del Segundo Tribunal de Circuito, en 1980, *North Haven Board of Education v. Hufstедler*. Después de dos años no se había resuelto la contradicción, no obstante que la opinión pública lo consideraba de interés.

<sup>132</sup>Stern and Grossman, 1978, p. 267.

<sup>133</sup>Stern and Grossman, 1978, p. 268.

<sup>134</sup>Stern and Grossman, 1978, p. 273.

Pero hay algunos asuntos que deliberadamente se deciden en contradicción con la tesis de la Suprema Corte, al estimar el tribunal inferior que ya son obsoletas y que la Corte debe precisar nuevos criterios conforme a las actuales circunstancias. Por ejemplo, tal acontece cuando una ley ha sido derogada y han variado las situaciones jurídicas; o cuando es notorio que ha habido muchas críticas y debates y es conveniente volver a discutir para cambiar o confirmar un criterio; o cuando los precedentes de la Corte se han dictado por una mayoría mínima y han variado algunos de los ministros.<sup>135</sup>

Se puede concluir, por lo tanto, que la situación respecto al problema de las contradicciones de tesis en el derecho norteamericano, aún siendo mejor que en México, tampoco es completamente satisfactoria. La plena uniformidad en la interpretación de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales no existe, por el exceso de asuntos que tiene la Suprema Corte de los Estados Unidos y por el gran número de fallos contradictorios. Resulta evidente que al no interpretar el alto tribunal las leyes del orden común ni los reglamentos estatales o municipales, el número de asuntos resueltos contradictoriamente es menor que en México; pero ni aún así ha podido resolver todos los que surgen entre los doce tribunales de circuito.

Conviene recordar también que en el sistema norteamericano la inseguridad jurídica derivada de la diversidad de opiniones se soluciona generalmente aplicando el principio del “stare decisis” que, como es sabido, sostiene la obligatoriedad de los precedentes para los jueces de una misma jurisdicción. El resultado final de este proceso es que a través de las apelaciones o del “certiorari”, las cuestiones de constitucionalidad pueden ser decididas por los órganos judiciales superiores hasta llegar a la Suprema Corte, cuyas sentencias son obligatorias para todos los demás tribunales y jueces e, indirectamente, para todas las personas públicas y privadas. O sea, que en la práctica, las sentencias de la Suprema Corte tienen efectos generales.<sup>136</sup> Muy rara vez la Suprema Corte norteamericana ha cambiado de opinión delcarando una ley constitucional y después inconstitucional, o viceversa, pero es posible decir que ha logrado un nivel razonable de estabilidad.

Pero al querer introducir el principio del “stare decisis” en países de tradición romanista y de derecho legislado, la necesidad de hacer serias adaptaciones para lograr uniformidad en el criterio de los precedentes ha creado graves problemas. Tal ha sucedido no sólo en México —que fue de los primeros en intentarlo— sino en los que, a lo largo del siglo XX, han instituido la justicia constitucional. El peligro se advirtió en Italia entre 1948 y 1956, y en Japón.<sup>137</sup> Lo cierto es que el sistema norteamericano no se ha podido introducir con éxito en otros países, ya sean de Europa o de Asia y los pocos que lo han adoptado ha sido mediante fórmulas de compromiso, como acaeció en Suiza.<sup>138</sup> Pese a las dificultades, en todas partes, después de la segunda guerra mundial, “se sintió la necesidad de tener un órgano judicial capaz de dar sentencias con efectos generales respecto de asuntos constitucionales. Con este principio se ha creído superar el caos y la inseguridad” de las tesis contradictorias.<sup>139</sup>

## LA SITUACION ACTUAL

El diputado Truchuelo en el Congreso Constituyente de 1917, dijo: “Todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 1857, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es

<sup>135</sup>Stern and Grossman, 1978, p. 274.

<sup>136</sup>Cappelletti and Cohen, p. 78.

<sup>137</sup>Cappelletti and Cohen, p. 79.

<sup>138</sup>El sistema suizo podría tener cierta semejanza con el mexicano. No creó un tribunal constitucional especial: amplió las facultades del tribunal federal superior para conocer también de la revisión o apelación sobre inconstitucionalidad de las leyes. Pero sus sentencias tienen efectos generales y obligatorias para todos los jueces. Cappelletti and Cohen, p. 80.

<sup>139</sup>Cappelletti and Cohen subrayan que una de las razones por las cuales los europeos prefirieron crear los tribunales constitucionales en vez de ampliar las facultades de los tribunales superiores ya existentes fue evitar las contradicciones en la interpretación constitucional. Mencionan, como ejemplo, que en Alemania Federal e Italia hay varias jurisdicciones autónomas y los jueces son muy celosos de su independencia de criterio “lo que haría imposible que se formara una unidad jurisprudencial con esa enorme cantidad de jueces y de opiniones”, p. 81.

una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo el gobierno democrático".<sup>140</sup> Es decir, insistió en la labor de unidad que llevó a cabo la jurisprudencia constitucional sobre el texto de 1857 y el haber logrado vincular entre sí a los Estados de la República. De aquí que no surgiera dificultad alguna para que la institución continuara después de los acontecimientos revolucionarios y de promulgada la nueva constitución.

Pese a ser aceptada unánimemente, la jurisprudencia siempre tuvo defectos técnicos, mismos que continúan en cierta medida hasta la fecha. El más grave fue que existían dudas sobre su obligatoriedad. En interesante estudio inédito, el magistrado Jesús Toral Moreno refiere la sentencia del magistrado Enrique Colunga, publicada el 30 de octubre de 1937<sup>141</sup> en la que estimó inconstitucional a la jurisprudencia por invadir facultades del poder legislativo y violar el artículo 14 constitucional, ya que éste precepto obliga a fallar conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica, pero no conforme a la jurisprudencia. Esta opinión fue combatida de inmediato por el licenciado Vicente Peniche López.<sup>142</sup>

Mas si en su época fue justificada esta inquietud y se puso en duda la obligatoriedad de la jurisprudencia, hoy ya no es así, pues desde 1951 y 1967 los artículos 94 y 107 de la Constitución la consagraron y tales preceptos deben ser congruentes con otras disposiciones de la propia norma suprema y desde luego con el artículo 14. O sea, es imposible que un precepto constitucional sea inconstitucional, puesto que se debe hacer una interpretación armónica de todos sus textos. Como afirman Acosta Romero y Góngora Pimentel,<sup>143</sup> las tesis jurisprudenciales son "verdaderas normas legales, por reunir en su aspecto de interpretación de la ley los atributos esenciales de ésta: generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad". Su importancia ha ido en aumento al grado de que se las podría calificar como primordiales en la práctica diaria de los tribunales, en donde posee tanta eficacia como la ley misma, y desde luego, más que la doctrina.

El ministro José Castro Estrada afirmó, en 1965: "...hay un hecho cierto, unánimemente reconocido, a saber, que la difusión de las tesis jurisprudenciales ha sido considerable y que ha contribuido en forma importante a la unificación del criterio en la interpretación de la ley por los tribunales de la República, hasta el punto que no es extraño advertir, aún en las sentencias pronunciadas por los jueces municipales, cuando son recurribles en apelación ante los jueces de primera instancia de los Estados, la cita de ejecutorias de nuestra Corte Suprema. Algo semejante ocurre en el foro de México; con más frecuencia que la opinión autorizada de reputados autores, se nota, en libelos y alegatos, la invocación por los abogados postulantes de las ejecutorias de la Corte".<sup>144</sup> Los efectos de las sentencias de amparo, sin embargo, no son generales, "erga omnes", pues se sigue respetando la fórmula Otero y por eso no derogan las leyes o alguno de sus preceptos, aunque hayan sido declarados inconstitucionales —contra lo que practican las Cortes constitucionales europeas—, ni las autoridades administrativas generalmente las acatan.

Sin embargo, entre los factores que han contribuido a mermar la obligatoriedad de las tesis de jurisprudencia está su deficiente publicidad e incluso sus defectos técnicos. Ambos necesitan ser superados. Las mejoras técnicas son el primer paso para que, a su vez, se eviten las tesis contradicto-

<sup>140</sup>Versión de los debates del constituyente en *Derechos del pueblo Mexicano*, tomo VIII, México, 1967, p. 58.

<sup>141</sup>Toral Moreno, Jesús, *La jurisprudencia como fuerza creadora de derecho*, ensayo inédito, aproximadamente de 1955. La cita es de "Anales de Jurisprudencia", año V, tomo XIX, núm. 6, pp. 867-877. El Magistrado Genaro Góngora Pimentel me facilitó el ensayo.

<sup>142</sup>"¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte para los tribunales inferiores?", *JUS*, tomo I, núm. 2, septiembre, 1938, pp. 66-79.

<sup>143</sup>Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro, *Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Organica del Poder Judicial Federal*, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 288.

<sup>144</sup>"Prólogo" del *Apéndice* al "Semanao Judicial de la Federación" de los fallos pronunciados de 1917 a 1965, del cual fue Ministro Inspector.

rias, que aparecen, sobre todo, en las sentencias de los tribunales colegiados de circuito al interpretar la legislación ordinaria. La jurisprudencia constitucional sólo la puede crear la Suprema Corte y por eso, en tal materia, la existencia de contradicciones no es considerable.<sup>145</sup> Sin embargo hay casos en que los tribunales de circuito interpretan leyes que, indirectamente, implican también interpretaciones a la Constitución, y cuando las sentencias no se recurren en revisión por la parte interesada, a pesar de que podría cambiar a favor suyo la situación jurídica concreta, pueden surgir contradicciones en la interpretación constitucional, aunque al parecer estos casos no son frecuentes.<sup>146</sup> Las que si van en aumento son las relativas a leyes ordinarias en el amparo de "legalidad" por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Azuela Guitrón<sup>147</sup> expuso que para que la jurisprudencia sea verdaderamente un factor de seguridad y de justicia, debe superar estos problemas: 1. La falta de redacción de tesis en múltiples asuntos, porque en la mayoría de los casos las sentencias permanecen desconocidas para el público, que también ignora si han integrado o no jurisprudencia.<sup>148</sup> 2. Formulación de tesis que no reflejan lo sostenido en la sentencia. O sea, en muchos casos la tesis no dice lo que en realidad expresaron las sentencias y el sentido por lo tanto, está falseado. 3. Falta de normas sobre la forma de redactar tesis, 4. Ausencia de criterios en la formulación de rubros, lo que hace muy difícil la localización de asuntos, pues los rubros y subrubros son variables y no siguen el mismo principio. 5. Falta de seguimiento de las tesis. El no ser conocidas muchísimas sentencias y los puntos de vista que sustentan hace imposible precisar su reiteración, hecho este último que determina el nacimiento de la jurisprudencia. 6. Aparición de tesis contradictorias, como una consecuencia de las deficiencias anteriores, pues con frecuencia se desconocen las tesis y sucederá lo propio con las posibles contradicciones entre ellas. 7. Tesis que incluyen diversos criterios.

Para superar estos problemas, Mariano Azuela Guitrón propone: 1. Estudiar cuidadosamente los asuntos, ya que la base primaria de toda sentencia es sostener un criterio determinado, según el caso que se juzga, acatando el orden jurídico. 2. Redactar y aprobar las tesis quienes conocen del asunto.<sup>149</sup> Propone establecer tantas tesis como criterios se precisen en una sentencia y tienen interés todas las que no estén publicados como jurisprudencia. 3. Determinar el rubro y subrubro conforme a reglas que faciliten su localización. 4. Publicar inmediatamente las tesis. 5. Clasificar y dar seguimiento a las tesis. 6. Formular la jurisprudencia. 7. Publicar las tesis en el Diario Oficial, y en el Semanario Judicial de la Federación. 8. Emplear la computadora, solución que parece indispensable en la época actual, pues con una adecuada programación y el cumplimiento de los demás requisitos es posible lograr excelentes resultados, aunque de no cumplir todos ellos la programación resultaría defectuosa y sus resultados contraproducentes. El trabajo debe principiar con la revisión de todas las tesis que aparecen en las compilaciones o Apéndices de 1955, 1965, 1975 y los informes de los años subsiguientes para ajustarlos a las normas expuestas, dentro de las varias etapas que señala.

Si se llevara a feliz término el plan de trabajo así trazado, el adelanto en la justicia federal sería extraordinario y quedarían en buena medida superados los problemas que aquejan a la jurisprudencia actualmente, pues la claridad y certeza son cualidades necesarias a las normas que alcanzan rango jurídico.

---

<sup>145</sup> Véase nota 118 del capítulo sobre las reformas de 1967.

<sup>146</sup> Puede consultarse la excelente obra en cuatro tomos de Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López, *La interpretación constitucional de la*

<sup>147</sup> Azuela Guitrón, Mariano, "Hacia una mejor justicia. Algunos aspectos". Estudio contenido en la obra de la Procuraduría General de la República, *La Reforma Jurídica de 1983*, México, 1984, pp. 124 y ss.

<sup>148</sup> Azuela Guitrón, pp. 132 y ss. Refiere el tema de la caducidad del amparo después de listarse un asunto para sentencia en la Suprema Corte de Justicia, en que había una práctica constante, pero no una jurisprudencia en junio de 1981.

<sup>149</sup> Así aparece ya en las reformas de 30 de diciembre de 1983 ("Diario Oficial" de 16 de enero de 1984) a los artículos 192 y 193. Fue derogado el 193 bis y apareció un nuevo precepto: el 194 bis de la ley de amparo. Este último así lo determina.

Dice Alfonso Noriega<sup>150</sup> que se deben dar a conocer las circunstancias concretas y de hecho que analiza la sentencia respectiva y que fundan la aplicación de los principios jurídicos, pues las tesis jurisprudenciales escuetas frecuentemente adolecen de una generalidad telegráfica. El conocimiento de las circunstancias de hecho, o sea, de lo que frecuentemente aparece en los “resultados” de la sentencia, es importante para comprender sus alcances y posibilidad de aplicación a casos futuros. La jurisprudencia implica una secuencia y continuidad lógica, de hecho y de derecho, de las cinco ejecutorias que la constituyen. Esto es de suma importancia para su correcta aplicación a los nuevos casos que se someten a los juzgadores, pues es necesario comprender la similitud de circunstancias.

Cuando se invoca una ejecutoria o una tesis de jurisprudencia, el juzgador debe establecer, en primer lugar, una correcta analogía en cuanto a los hechos que se someten a su conocimiento y aquellos que fundaron los precedentes. Si su razonamiento analógico es acertado, la aplicación de las normas jurídicas jurisprudenciales también lo será. Respecto de la técnica para una correcta aplicación de la jurisprudencia y de los precedentes es necesario insistir.

Es esencial que los juristas, asociaciones de abogados y centros de investigación tengan acceso a las sentencias, y puedan analizarlas y estudiarlas, tanto desde el punto de vista jurídico como sociológico, económico, político, etc. Lo cierto es que los mismos investigadores sociales e historiadores no han prestado hasta ahora la debida atención a las ejecutorias federales, como fuente primaria de conocimiento histórico.

A modo de conclusión deseo precisar por qué he estimado a Ignacio Mariscal creador de la jurisprudencia. Desde 1861 figuró en la comisión encargada de elaborar la ley de amparo y en el congreso dijo que en el derecho angloamericano “tiene todo el vigor de la ley un acto ejecutoriado por la autoridad judicial”. Como Ministro de Justicia presentó el proyecto de 1868 que, con modificaciones, se convertiría en la segunda ley. Allí sostuvo que:

...aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos es comprometer al legislador a reformar la ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos...

En su opúsculo, *Breves reflexiones sobre el juicio de amparo*, publicado en 1878, escribió:

...la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse...

La iniciativa que presentó Ezequiel Montes, siendo Ministro de Justicia el 4 de octubre de 1881, dice haberse apoyado en el opúsculo de Mariscal y en Vallarta. Agregó que Mariscal, como Secretario de Relaciones y persona muy versada en derecho anglosajón, revisó el proyecto de Vallarta sin encontrar “defecto alguno en el trabajo”. Así pues, el inspirador fue Mariscal y Vallarta el expositor de sus ideas.

Fue el ilustre jurista jalisciense el creador de la fórmula de la jurisprudencia. Para que surja se precisan cinco ejecutorias consecutivas y en el mismo sentido (artículo 73 del proyecto, convertido en el 70 de la ley de 1882):

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones un año.

<sup>150</sup>Noriega, Alfonso. *Lecciones de amparo*. Ed. Porrúa, México, 1975. p. 1007.

Al parecer Mariscal pensó originalmente en la obligatoriedad de una sola ejecutoria, pero aceptó la fórmula de Vallarta. Desde 1882 hubo problemas para localizar las cinco ejecutorias con un mismo criterio y la institución se suprimió en el Código de 1897, pero quedó restablecida en el de 1908, aunque suavizada, ya que su artículo 788 ordenaba:

Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado.

Con pocas modificaciones, este artículo es el 196 de la ley de amparo en vigor.

Creada la jurisprudencia, adquirió fuerza, prestigio y su propia lógica, aplicándose en las reformas de 1967, inspiradas sin duda por el pensamiento de Jorge Iñárritu. Sin embargo, el problema de seguir la secuencia de las cinco ejecutorias de la Corte y de los tribunales colegiados ha ido en aumento, paralelamente al crecimiento demográfico y económico del país, ya que el número de sentencias federales es enorme.

La crisis actual de la jurisprudencia se puede superar con la participación crítica de los abogados del foro mexicano. Las sentencias federales pueden y deben darse a conocer ampliamente, mediante el uso de las modernas técnicas de información y computación, pero claro está que subordinando la técnica al derecho y a la justicia.